-----Trelew, 18 de septiembre de 2026.

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: *"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Alimentos" (Expte. Nro. 419 – Año 2026 CAT)*, venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación planteado en subsidio del recurso de revocatoria por el obligado al pago, contra la providencia de fecha 02/06/2026, concedido en relación con efecto devolutivo.

-----**Y CONSIDERANDO:**

-----I) Que el 02/06/2026 la magistrada de grado resolvió —en lo que aquí interesa— aprobar la liquidación practicada por la ejecutante mediante ID 2315864 de fecha 20/04/26 por la suma de $2.250.706,30 (art. 508 del CPCC). Asimismo, consideró que las medidas conminatorias solicitadas resultaban razonables para compeler el cumplimiento del pago reclamado y dispuso la prohibición de ingreso al comercio "<TEXTO_ANONIMIZRAR>" — señalando que el demandado ya no trabajaría allí— y a los clubes de pádel de la ciudad de Rawson, impidiéndole practicar dicho deporte en tales establecimientos, hasta tanto acredite el pago de la deuda alimentaria aprobada en la providencia.

-----II) Por intermedio del ID 2391236 (09/06/2026), ratificado por ID 2399960, el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, solicitando se revoque parcialmente la resolución cuestionada y se ordene el libre ingreso al local comercial "<TEXTO_ANONIMIZAR>" de la ciudad de Rawson.

----- El recurrente denuncia una violación al principio de proporcionalidad y afectación al derecho del trabajo. Dice que la medida conminatoria dispuesta, le causa un gravamen irreparable, por cuanto afecta directamente su actividad laboral y su derecho al trabajo.

----- Manifiesta que su oficio es el de tintorero, actividad que —según refiere— tiende a desaparecer. Señala que, tal como expuso al contestar demanda en los autos "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" (Expte. 539/2023, actualmente Expte. 204/2026), y conforme surge del informe social acompañado en dicha oportunidad, ya no se encuentra en relación de dependencia con el local comercial mencionado, sino que presta allí una labor informal a solicitud de la titular del comercio, siendo convocado una o dos veces por semana para trabajar sobre un número determinado de prendas, percibiendo su pago por prenda.

----- Aclara que en ninguna presentación judicial negó trabajar en el local "<TEXTO_ANONIMIZAR>", y que, si bien se trata de un ingreso informal, constituye parte fundamental de sus ingresos, destinados al pago de diversas obligaciones tales como alquiler, servicios, alimentos y cuota alimentaria. Expresa que la prohibición de ingreso al local vulnera su derecho al trabajo y a una vida digna, y compromete su posibilidad de garantizar el acceso a una vivienda en alquiler para sí y para su hijo <PER_3> —con quien convive de manera permanente— y para su hijo <PER_5> —con quien mantiene un régimen de convivencia alternada—, así como el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor de este último.

.

-----Corrido el traslado, fue contestado mediante ID 2417745 (26/06/2026). La Sra. <PER_1> dice que, previo a resolver la impugnación deducida, corresponde conferirle un nuevo traslado al demandado para que, en un plazo perentorio, formule una propuesta concreta, seria e integral de cancelación de la deuda alimentaria, ajustada a su real capacidad económica y respaldada con prueba documental.

----- Señala que el recurrente, en su planteo, se limitó a exponer las consecuencias que la medida le ocasiona y su apreciación subjetiva sobre la situación en que él mismo incurrió, sin exteriorizar propuesta alguna para satisfacer el crédito alimentario ni voluntad efectiva de regularizar su incumplimiento, por lo que estima necesario requerirle explicaciones sobre cómo compatibilizaría su pedido con el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, priorizando el interés superior del hijo en común por sobre sus propios intereses.

-----Agrega que el demandado interpuso recurso contra la providencia que dispuso medidas razonables provisorias, cuyo único fin era compelerlo al pago en tiempo y forma de la cuota alimentaria y a la cancelación de la deuda acumulada, situación generada por su propia conducta.

-----Indica que, según su propio escrito, el recurrente sostiene que la medida afecta el principio de proporcionalidad y su derecho al trabajo, reconociendo la vigencia de un vínculo laboral en el que dice prestar “tareas informales” pero “sin relación de dependencia”, lo que la Sra. <PER_1> considera contradictorio y revelador de la falta de información cierta sobre sus ingresos. Precisa que, conforme informe de ARCA del 5/05/2025, la relación de dependencia del Sr. <PER_2> con la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR> —cuya propietaria y empleadora registrada es <PER_4>— data del año 2024 y se encontraba vigente al 22/05/2026, fecha en que se ordenó el embargo de haberes por la deuda alimentaria, sin que la empleadora cumpliera ni brindara las explicaciones requeridas judicialmente. Señala que, en ese contexto, se produjo la baja de la relación laboral registrada, lo que interpreta como una maniobra para continuar sustrayéndose de sus obligaciones.

----- El demandado contestó el traslado por ID 2435058 (08/07/2026). Manifestó que actualmente no se encuentra en condiciones económicas distintas a las que tenía al momento de realizar sus anteriores manifestaciones. Sostiene que la prohibición de ingreso a su principal fuente laboral agrava su situación económica, encontrándose en búsqueda de “changas” para satisfacer tanto sus necesidades básicas como la cuota alimentaria provisoria fijada en el Expte. 204/2026 a favor de <PER_5>, y las necesidades de <PER_3>, quien reside permanentemente con él.

----- Refiere que en los Exptes. 539/2023, 460/2024, 613/2024 y 204/2026, de los que es parte, ha expuesto con prueba respaldatoria su realidad socio-familiar y su situación

económica. Afirma que la medida conminatoria empeora significativamente la satisfacción de las necesidades económicas básicas, tanto propias como de <PER_3> y de <PER_5>.

----- En cuanto a la venta del fondo de comercio invocada por la actora, manifiesta que no existió contrato de venta ni contraprestación en dinero, sino que la contraprestación fue en especie durante cuatro años, y que, si en el futuro cambiaran sus posibilidades laborales, lo haría saber para cancelar la deuda.

----- III) Pasando a resolver, del examen integral del expediente digital, cabe destacar que las actuaciones se han sustanciado de manera ininterrumpida durante los últimos dos años, sin que los distintos pronunciamientos dictados hayan logrado modificar la conducta reticente del obligado alimentario.

----- En tal sentido, surge del informe emitido por ARCA con fecha 15/05/25, que el Sr. <PER_2> se desempeñó en relación de dependencia con la Sra. <PER_4> durante el período comprendido entre 11/2024 y 03/2025, sin que se haya logrado determinar bajo qué modalidad continuaría prestando servicios para la nombrada en la actualidad.

----- Corresponde señalar que, como consecuencia directa del persistente incumplimiento, la parte actora se vio compelida a practicar sucesivas liquidaciones, en razón de que los incumplimientos denunciados no cesaron en momento alguno.

----- Se destaca asimismo que, con el objeto de asegurar la percepción del crédito alimentario, se dispusieron diversas medidas cautelares de embargo: en fecha 22/05/25, sobre los haberes que percibe el demandado en virtud de su relación de dependencia en la tintorería "<TEXTO_ANONIMIZAR>", de titularidad de <PER_4>; en fecha 01/10/25, sobre las cuentas de <TEXTO_ANONIMIZAR> de su titularidad; y en fecha 28/10/25, sobre los fondos que el Sr. <PER_2> pudiera tener depositados en cuentas abiertas a su nombre en el Banco Nación, Banco Supervielle S.A., Banco Galicia S.A. (GGAL), IUDU Compañía Financiera S.A. y Banco Chubut S.A. Todas estas medidas resultaron infructuosas.

----- De igual modo, con fecha 17/06/2025 se dispusieron, en carácter de medidas conminatorias en los términos del artículo 553 del Código Civil y Comercial, la prohibición de ingreso al bar “<TEXTO_ANONIMIZAR>” hasta tanto el demandado diera cumplimiento a la obligación alimentaria ordenada, así como también se libró oficio al Registro de Alimentantes Morosos a los fines de que se proceda a la inscripción del accionado en dicho registro.

----- Por último, corrido el traslado de la última liquidación practicada (ID 2315864, por la suma de $2.250.706,30), el Sr. <PER_2> ofreció, en su presentación ID 2352809, abonar la cuota alimentaria correspondiente al expediente n.° 204/26 y cancelar la deuda alimentaria mediante el pago de $20.000 mensuales, propuesta que fue expresamente rechazada por la parte accionante.

----- En tales condiciones, no debe perderse de vista que conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 646, 658 y 659), el deber alimentario que pesa sobre los padres respecto a sus hijos es mucho más estricto que el existente entre los parientes, lo que se traduce no sólo en la obligación de proveer lo atinente a su asistencia integral, sino también en realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a los fines de cumplir acabadamente con dicho deber emergente del cuidado personal de los hijos (conf. esta Cámara, Sala B, SIF 11/2021 y Sala A, SDF 7/2010 entre muchas otras).

-----Se trata de bregar por la satisfacción de las necesidades elementales de los niños involucrados, garantizándoles así la protección de su interés superior constitucionalmente consagrado. Ello más allá de la situación económica del alimentante, quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse como en el caso, aduciendo que se encuentra desempleado o con ingresos insuficientes. En este lineamiento queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con la aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber.

-----En este orden de ideas, la mera invocación efectuada por el demandado sobre la falta de recursos o que hace trabajos esporádicos y que le pagan “por prenda” en la tintorería, no puede relevarlo sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios.

---- Teniendo en cuenta estos lineamientos, y dado que el deudor no ha exteriorizado hasta la fecha voluntad alguna orientada al cumplimiento de sus obligaciones, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la medida conminatoria decretada en la anterior instancia.

-----IV) Finalmente, respecto de las costas generadas en esta alzada las mismas se imponen al demandado vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

-----En virtud de ello, teniendo en consideración la calidad de la labor profesional, las tareas cumplidas y el carácter en que los profesionales actuaron se regulan los honorarios de la Dra. <PER_6>, letrada patrocinante de la parte actora, por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. <PER_7>, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

-----En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

-----**I) CONFIRMAR** la providencia del 02/06/2026.

-----**II) IMPONER** las costas generadas en esta alzada al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

-----**III) REGULAR** los honorarios de la Dra. <PER_6>, letrada patrocinante de la parte actora, por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. <PER_7>, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

-----**IV) REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 37 /2026 - SIF. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).